

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2516
Radicación: 76001-31-03-001-2009-00227-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARMEN ALICIA QUIÑONES PORTOCARRERO
Demandado: HENRY ALBERTO BETANCOURT LONDOÑO, EXPRESO
TREJOS LTDA Y OTRO.

Mediante escrito de julio 13 de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se le dé trámite a la solicitud presentada en mayo 15 de 2017, a través de la cual piden que se oficie al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali a efectos de que ponga en disposición de este Despacho el título judicial No. 469030001503962 de fecha 30/10/2013 por valor de \$50.370.000.

En atención a lo anterior, se observa que mediante auto No. 1528 de mayo 17 de 2017, este Despacho oficio al Juzgado 16 Civil del Circuito para que procediera conforme a lo solicitado por el ejecutante, solicitud que les fue comunicada mediante Oficio No. 2421 de mayo 17 de 2017, no obstante, el citado Despacho judicial no ha procedido a cumplir con lo solicitado ni ha emitido pronunciamiento al respecto, por lo que se procederá a requerirlo a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la mentada providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 2421 de mayo 17 de 2017, donde se solicitó que verifique el traslado del depósito judicial No. 469030001503962 de fecha 30/10/2013 por valor de \$50.370.000, como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales se observa que en esta dependencia no reposa el mismo, por tanto se hace necesario oficiar para que remita copia de la transferencia o la realice nuevamente.

2.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación correspondiente, anexando copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

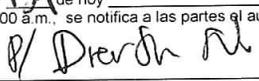

ADRIANA CABAL TALERO

Rdch.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº BA de hoy 14 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto cuatro de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 2515

Radicación : 76001-3103-002-2012-00259-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : WILMER ANDRÉS VEGA

Mediante Oficio No. 08-2754, el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali requiere la expedición de las copias auténticas del acta de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KIP-648, esto con motivo de la prelación de embargos que recae sobre el referido bien en el proceso ejecutivo mixto 02-2012-259 que se tramita en el citado Despacho Municipal.

En igual sentido, el apoderado de la parte ejecutante solicitó mediante memorial la reproducción autentica de la referida acta de secuestro.

Para resolver citaremos el artículo 114 del Código General del Proceso, que establece: *“...Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá, copias sin necesidad de auto que las autorice. (...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado....” (Subrayado por el despacho)*

No obstante lo anterior, se dispondrá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo, se expida las copias auténticas solicitadas, que van desde el folio treinta y tres (33) hasta el folio cincuenta (50) del cuaderno de medidas previas del expediente de la referencia.

En otro horizonte, el señor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO –auxiliar de la justicia- mediante escrito de julio 14 de la calenda presenta ACEPTACIÓN al cargo de secuestre en el presente asunto, cumpliendo con los requisitos exigidos conforme al ART 49 del C.G.P., por lo que el despacho lo agregará para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al anterior secuestre, señor ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ, para que se sirva formalizar la entrega del bien encomendado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

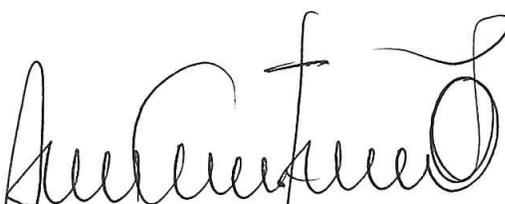
1º.- ORDENESE que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir las copias auténticas solicitadas por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que van desde el folio treinta y tres (33) hasta el folio cincuenta (50) del cuaderno de medidas previas del expediente de la referencia.

2º.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por el señor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali (Valle).

3º.- REQUERIR al señor ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. 16.612.803, para que se sirva realizar entrega a PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali (Valle), del vehículo de placas KIP-648, encomendado en el presente asunto. Líbrese telegrama comunicando la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

La Juez



ADRIANA CABAL TALERO

rdch

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>139</u> de hoy <u>1 / AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>p/Dra. M. S.</u>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2547

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ADRIANA SIERRA CARDENAS- CARLOS MARIO RADA
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00428-00

Se allega oficio del 27 de junio de 2017 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, comunicando que dentro de proceso adelantado en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud que no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que aquella solicitud no fue la primera allegada en tal sentido, por lo tanto no surte efectos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1°.- AGREGAR a los autos el oficio de fecha de 27 de junio de 2017 comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 139 de hoy 17 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2549

Radicación : 004-2011-00080-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ALVARO NICOLAS LORA
Juzgado de origen : 004 Civil Del Circuito De Cali.

El demandado Álvaro Nicolás Lora Garcés, mediante escrito que antecede autoriza al señor MARTIN EMILIO GUEVARA, para que le sean entregados los oficios de desembargo de los bienes vinculados al proceso; sin embargo de la revisión del expediente se observa que dichos oficios fueron entregados el día 9 de junio de 2017, a la persona autorizada.

Por lo anterior, habrá de negarse la solicitud, toda vez que no obra en el expediente oficio pendiente de retirar.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos los escritos que anteceden, para que obren y consten.

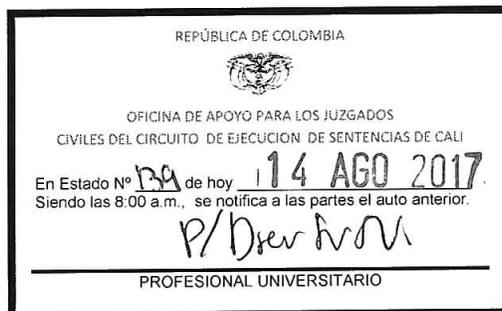
2°.- NEGAR la solicitud presentada por el demandado, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

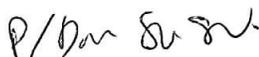


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2510

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CIRO ARBEY MENESES JARAMILLO Y OTRA
Radicación: 76001-3103-005-2011-00462-00

El apoderado de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 806 del 22 de marzo de 2017, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto No.1200 de fecha 11 de agosto de 2016, en el cual se negó la solicitud de no continuar con el trámite compulsivo.

El recurrente limita su fundamento en insistir sobre la petición negada y señalar que: *“Sustento este recurso en el sentido que la solicitud de terminación del proceso es extraordinaria y de carácter jurisprudencial (...). En consecuencia, la solicitud de terminación del proceso no es de carácter legal razón por la cual no tiene asidero dentro de lo estatuido en la normatividad del Código General del Proceso (...).”*

Por otro lado, la parte demandante al descorrer el traslado del recurso reposición, manifestó su inconformidad respecto de los argumentos del demandante, indicando su oposición a los mismos, y que, conforme con el artículo 321 del Código General del Proceso, la providencia recurrida no es objeto del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, y conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, teniendo en cuenta que en la providencia atacada se dijo que no procedía apelación por no estar enlistado entre aquellos contra los que se admite el recurso de apelación, no lleva al despacho a modificar la decisión adoptada, por lo que no se repondrá el auto atacado, pues lo manifestado no es una aseveración que se atempere a la realidad.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja y se dispondrá la reproducción de las piezas procesales pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1º.- NO REPONER el auto No. 806 del 22 de marzo de 2017, conforme lo expuesto.

2º.- CONCEDER el recurso de queja y en consecuencia **EXPEDIR** copia de la integridad del expediente, teniendo en cuenta que en el mismo obran copias en ocasión de un recurso anterior, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsas de las mismas; so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS JUECADOS CIVILES	
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SENTENCIAS	
CANTÓN QUITO	
NOTIFICACIÓN ORDENADO	
El Juez	139
de hoy,	
reprodujo las partes el contenido	
del auto anterior	14 AGO 2017
Secretaría	P/DN [signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver la solicitud de fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate formulada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2511

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CIRO ARBEY MENESES JARAMILLO Y OTRA
Radicación: 76001-3103-005-2011-00462-00

El apoderado de la parte demandante, solicita se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-420980 objeto de la ejecución de la referencia, no obstante, realizado el control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P. debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por el ejecutante, pues la revisión de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado al bien identificado, ha sido removido de la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el cual previo a fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble sujeto a hipoteca, procederá esta instancia relevarlo.

Por otro lado, encontró el despacho que los avalúos aportados son del año 2013, lo que vislumbra para esta Agencia Judicial que por regla general debido al transcurso del tiempo el valor de los bienes inmuebles tiende a incrementar, aunado a lo anterior, es evidente la diferencia del valor comercial y catastral del bien que se pretende subastar, en ese sentido, de realizarse la diligencia de remate por el valor que consta en el avalúo catastral allegado podría incurrirse en una afectación de los derechos patrimoniales de los extremos de la Litis, esto encuentra sustento en lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea:

"Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado."

Así las cosas, se procederá a requerir al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de ejecución, advirtiéndose a las partes que al estar avaluado el bien

comercialmente, si dicho valor no es superado por el contenido en el certificado catastral incrementado en un 50%, deberá allegar junto con aquel un **avalúo comercial que refleje el valor real del bien**, ello con la finalidad de evitar que la parte ejecutada sufra un detrimento patrimonial mayor al producido por la propia ejecución judicial.

Así en firme la presente providencia y concretadas las anteriores disposiciones, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 66.774.137 de Cali (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-420980 DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. 900187976-0, ubicable en las direcciones Av. 7 norte con 42 y Calle 72 No. 11 C -24, teléfonos 3970627 -3152253699 y correo dmhserviingenieria@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- REQUERIR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-420980 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

4°.- PREVENIR a los interesados que deberán dar cumplimiento a lo advertido en la parte considerativa de esta providencia, una vez se obtenga el cálculo del valor de dicho bien, teniendo en cuenta el valor dado en el certificado catastral del mismo.

NOTIFÍQUESE,

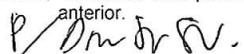
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>13A</u> de hoy 14 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2478

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VENTAS Y SERVICIOS S.A. (Cesionario)
Demandado: SERVICENTRO LAS AMÉRICAS LTDA.
Radicación: 76001-31-03-008-2010-00257-00

La representante legal de la entidad ejecutante, allega memorial solicitando se requiera a su apoderada judicial a fin de que manifieste si desea continuar apoderándolo judicialmente y en caso de no emitir respuesta, se le autorice para designar un nuevo apoderado.

Establece el artículo 73 del C.G.P., que quien deba comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, exigencia que en atención a quien presenta la solicitud descrita no se cumple, lo que en principio da lugar a que se glose el memorial sin consideración.

Ahora bien, si en gracia de discusión se atendiera el memorial que antecede, es preciso señalarle a la representante legal de la entidad ejecutante, primeramente, que lo pretendido por ella deberá ser puesto en conocimiento de su apoderada de manera directa y no a través del juzgado. Segundo, no existe precepto dentro de nuestro estatuto procesal civil vigente que regule la "autorización para designar un nuevo apoderado", pues la facultad dada al Juez es para admitir la revocatoria del poder. Así pues, habrá de despachar desfavorablemente la presente petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por la representante legal de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

rdch.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2524

Radicación : 009-2011-00574-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado : JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta "...aclarar el auto donde se ordena la notificación al acreedor hipotecario AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA en el sentido de no ser notificado..." es pertinente indicarle que no es procedente lo solicitado en virtud a que tal pedimento no se hizo dentro del término de ejecutoria de conformidad al artículo 285 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "...La aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."

Ahora bien, encuentra el despacho que le asiste razón al togado, en cuanto a que no hay lugar a la notificación del acreedor hipotecario, toda vez, que de la revisión del certificado de tradición (fl 39) se observa que si bien es cierto, en la Anotación 18 se vislumbra la existencia de un acreedor hipotecario, también lo es, que la garantía hipotecaria que le da tal título fue cancelada, tal como aparece consignado en la Anotación 20.

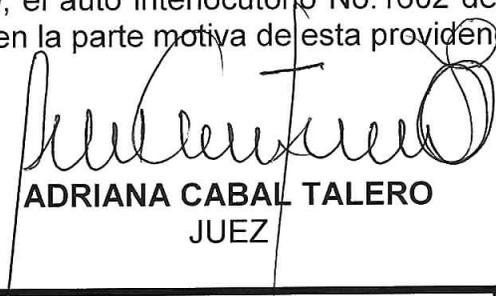
Por tal razón, se deben implementar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, por tal razón, se dejará sin efecto el auto No.1602 del 23 de mayo de 2017.

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º.-DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio No.1602 del 23 de mayo de 2017 (fl. 180), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 139 de hoy 14 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/Dnw Sr Sr.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2545

Radicación : 009-2011-00574-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado : JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

De la revisión del expediente se observa que a folio 175, existe solicitud de fijar fecha para la realización de la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se dejó sin efecto el auto No. 1602 del 23 de mayo de 2017, que lo impedía, y se dan las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá el Despacho de manera oficiosa a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 6 de septiembre de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-260293 de propiedad del demandado JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$149.747.850,00 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- **EXPÍDASE** el listado de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>139</u> de hoy <u>14 AGO 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/Drev M SU</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2477

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VENTAS Y SERVICIOS S.A. (Cesionario)
Demandado: LUIS MIGUEL MELO MOLINA
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00263-00

La representante legal de la entidad ejecutante, allega memorial solicitando se requiera a su apoderada judicial a fin de que manifieste si desea continuar apoderándolo judicialmente y en caso de no emitir respuesta, se le autorice para designar un nuevo apoderado.

Establece el artículo 73 del C.G.P., que quien deba comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, exigencia que en atención a quien presenta la solicitud descrita no se cumple, lo que en principio da lugar a que se glose el memorial sin consideración.

Ahora bien, si en gracia de discusión se atendiera el memorial que antecede, es preciso señalarle a la representante legal de la entidad ejecutante, primeramente, que lo pretendido por ella deberá ser puesto en conocimiento de su apoderada de manera directa y no a través del juzgado. Segundo, no existe precepto dentro de nuestro estatuto procesal civil vigente que regule la "autorización para designar un nuevo apoderado", pues la facultad dada al Juez es para admitir la revocatoria del poder. Así pues, habrá de despachar desfavorablemente la presente petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por la representante legal de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

rdch.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2017)

AUTO N° 2544

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AV VILLAS S.A.
Demandado: JAIRO A BENAVIDES
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00475-00

La apoderada de la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad del auto 008 de enero 11 de 2017, a fin de "corregir o sanear el proceso...", para que se disponga la liquidación del arancel judicial de la Ley 1394 de 2010, en la tasa del 1% sobre el valor efectivamente recaudado, esto es, sobre la suma de \$56.122.469,00 y no como se liquidó en el auto que pide se corrija por la sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta la anterior súplica, encuentra el despacho que la misma no puede ser despachada favorablemente, por dos razones, la primera, sobre este tópico el despacho se pronunció en auto de 0998 de abril 4 de 2017, razón por la que la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en esa providencia. Segundo, dicha inconformidad debió ser puesta en conocimiento del despacho en el momento oportuno y no pretender con la figura de "control de legalidad" revivir los términos procesales vencidos, usados para atacar las providencias, cuando no se compartan los criterios ni las posturas adoptadas por el director del proceso en sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

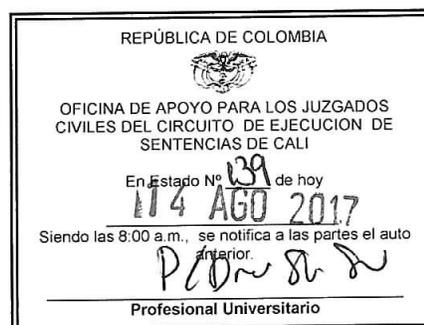
NIEGUESE la súplica promovida por la apoderada de la parte actora respecto a la declaratoria de ilegalidad del auto 008 de enero 11 de 2017, por lo expuesto en precedencia. Debiendo ESTARSE a lo resuelto en Auto No. 0998 del 4 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afb



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2523

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VARELO y OTRA
Radicación: 76001-3103-015-2014-00515-00

La parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que se le tendrá como nuevo apoderado para que la represente en el actual trámite.

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 973 de 3 de abril de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial, toda vez que la ley 1394 de 2010 determina que el arancel judicial procede en los procesos que excedan doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo este el hecho generador, empero, dentro del presente asunto tal suceso factico descrito en la norma no se configura, ya que el monto de las pretensiones es inferior a 200 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, motivo por el que considera pertinente que se reponga la decisión atacada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3º. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza."**

En ese sentido, efectuado el estudio correspondiente, se constata que al ser la demanda presentada en el año 2014, el hecho generador se configuraría para los procesos que en dicho año superaran en el conjunto de sus pretensiones la suma de \$123.200.000, y para el caso que nos ocupa, la suma de las pretensiones fue de \$111.305.729, por lo que le asiste razón al recurrente al afirmar que dentro del actual proceso no se configura el hecho generador para el cobro de arancel judicial por terminación del proceso.

Así las cosas, efectuada la correspondiente operación aritmética y en consonancia con lo dicho, se repondrá el auto atacado, sin lugar a cobro del arancel judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- TÉNGASE como apoderado judicial del extremo activo al Dr. Álvaro José Herrera Hurtado, identificado con C.C. 16.895.487 de Florida (V.), T.P. 167.391 del C.S. de la J., para que lo represente en los términos descritos en el poder a él conferido.

2°.- REPONER el auto No. 973 de 3 de abril de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

